

0 0 0 1 3 7
RESOLUCION No.

0 5 ABR 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**

En uso de sus atribuciones de orden legal especialmente las conferidas en la ley 1437 de 2011, la resolución 404 de marzo de 2012, resolución 5124 del 10 de diciembre de 2014 y resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y

OBJETO

Que una vez concluidas las etapas procesales de las cuales se compone el Trámite Administrativo Sancionatorio, iniciado a la empresa ASISTENCIA TECNICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE GAS NA-, con NIT. 900339378, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MARIN SUAREZ, ubicada en la Manzana 25 Casa 6 Etapa 4 Barrio Cañaveral del municipio de Ibagué, procede éste despacho a decidir de fondo conforme a la Ley, para lo cual se procede previo lo siguiente:

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto N° 01128 del 22 de Junio de 2015, el Coordinador de Grupo de PIVC-RC y C, ordenó comisionar a una funcionaria inspectora de trabajo y seguridad social de ésta territorial, para que realizara averiguación preliminar a la empresa ASISTENCIA TECNICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE GAS NA-, con NIT. 900339378, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MARIN SUAREZ, ubicada en la Manzana 25 Casa 6 Etapa 4 Barrio Cañaveral del municipio de Ibagué, de acuerdo a la querella radicado No. 002692 del 17 de junio del 2015, presentado por la señora Directora Administrativa DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral y de seguridad social integral encaminada a prevenir la evasión, elusión y morosidad. (folio 1 a 3)

Mediante oficio No. 006737, la inspectora de trabajo requiere al representante legal, el soporte de pago de parafiscales, de acuerdo a la querella radicado No. 002692 del 17 de junio del 2015, presentado por la señora Directora Administrativa DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral y de seguridad social integral encaminada a prevenir la evasión, elusión y morosidad. (folio 4)

Mediante Auto No. 00270 del veintitrés (23) de Marzo de 2016, procede este despacho a formular cargos a la empresa ASISTENCIA TECNICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE GAS NA-, con NIT. 900339378, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MARIN SUAREZ, ubicada en la Manzana 25 Casa 6 Etapa 4 Barrio Cañaveral del municipio de Ibagué, se evidenció presunto incumplimiento en la obligación de consignar los parafiscales de los trabajadores. (folio 8 a 10)

Mediante oficio No. 01377 del 31 de Marzo del 2016, el auxiliar administrativo, realizo notificación personal al representante legal de la empresa Asistencia Técnica Integral de Servicios Gas Natural ubicada en la Manzana 25 Casa 6 Etapa 4 Barrio Cañaveral del municipio de Ibagué (Folio 12 a 13)

Mediante oficio No. 01688 del 15 de Abril del 2016, el auxiliar administrativo, realizo notificación por aviso al representante legal de la empresa Asistencia Técnica Integral de Servicios Gas Natural ubicada en la Manzana 25 Casa 6 Etapa 4 Barrio Cañaveral del municipio de Ibagué (Folio 14 a 15)

Mediante memorando del 14 de septiembre del 2016, el coordinador del grupo de IVC- RCC, traslado expediente a una funcionaria inspectora de trabajo, para que continuara con el tramite correspondiente. (folio 16)

Mediante Auto N° 00252 del dos (2) de marzo de 2017, el Coordinador del Grupo de PIVC, RC y C, ordenó correr traslado a las parte investigada para alegatos de conclusión de conformidad a la norma. (folio 17 a 19)

Mediante oficio No. 07357 del 9 de Marzo del 2017, el auxiliar administrativo, realizo comunicación al representante legal de la empresa Asistencia Técnica Integral de Servicios Gas Natural ubicada en la Manzana 25 Casa 6 Etapa 4 Barrio Cañaveral del municipio de Ibagué, para que presentara los alegatos (Folio 20)

Mediante oficio No. 07353 del 9 de Marzo del 2017, el auxiliar administrativo, realizo comunicación al representante legal de la empresa Asistencia Técnica Integral de Servicios Gas Natural ubicada en la Manzana 25 Casa 6 Etapa 4 Barrio Cañaveral del municipio de Ibagué, para que presentara los alegatos (folio 21)

Mediante documento radicado No. 01041 del 16 de marzo del 2017, la señora ALBA ROCIO BAEZ MOJICA, Directora Administrativa suplente – Comfenalco, presento alegatos de conclusión de conformidad a la norma. (folio 22 a 26)

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa, están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 modifiko el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo el cual Reza lo siguiente: *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer **cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual** vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”.* (Negrilla fuera de texto)

NORMATIVIDAD VULNERADA

LEY 21 DE 1982

Artículo 1º. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Artículo 7º. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes

Artículo 15º. Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7º y 8º, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funciones dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Cuando en las entidades territoriales antes mencionadas no exista Caja de Compensación Familiar, los pagos se verificarán por intermedio de una que funcione en la División Política territorial más cercana.

ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Cuando en las entidades territoriales antes mencionadas no exista Caja de Compensación Familiar, los pagos se verificarán por intermedio de una que funcione en la División Política territorial más cercana.

GRADUACION DE LA MULTA

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 numeral primero de la ley 1437 de 2011, procederemos a determinar el marco sancionatorio a imponer a quien fue hallado administrativamente responsable.

Que así mismo en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

- “1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un Tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.”*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la conducta del investigado se encasilla dentro del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, respecto a los trabajadores a los cuales se les dejó de consignar aporte parafiscales a las cuales tienen derecho conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION, GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificara la conducta del presunto infractor teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a la ley.

Por lo anterior, éste despacho considera necesario realizar un análisis detenido de los cargos formulados al investigado dentro del presente proceso y con fundamento en los mismos determinar la viabilidad de proferir una decisión de fondo.

Encuentra este despacho de manera clara y evidente que la empresa ASISTENCIA TECNICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE GAS NA-, con NIT. 900339378, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MARIN SUAREZ, , evidenció un presunto incumplimiento en la obligación de consignar los aporte parafiscales a partir del mes de abril del 2014, hasta febrero 2015, no obstante a ello, la misma concedió un plazo de tres (3) días hábiles a la empresa para aportar los documentos pertinentes que demostraran tal cumplimiento; sin embargo a la fecha **NO** los aportaron, como prueba de ello se tiene el instrumento (Folios 3 a 4)

La potestad discrecional sancionatoria, es una facultad-deber que tiene la Administración Pública para poder decidir algunos asuntos con un relativo margen de libertad, acorde con las circunstancias concretas que el Legislador en muchas ocasiones no puede determinar de antemano en la norma jurídica, es decir, cuando las circunstancias del caso superan la realidad prevista en la norma.

Esta actividad discrecional es indispensable para que la Administración pueda realizar sus fines de un modo cabal, porque la Ley no puede prever y regular la gran diversidad de cambiantes y complejas relaciones jurídicas que se producen en la sociedad, por ello es usual que las normas se limiten a determinar competencias de los diversos órganos administrativos y deje a éstos una cierta libertad de apreciación de los hechos para decidir u orientar su actuación.

La imposición de una sanción administrativa en cada caso concreto en que se aprecia la existencia de una infracción administrativa requiere la previa determinación de la sanción adecuada; esa tarea de determinación de la sanción resulta esencial porque la legislación se limita a establecer un abanico de sanciones posibles en función del tipo de infracción, y cuando se trata de sanciones pecuniarias unos márgenes económicos, mínimos y máximos dentro de los cuales deberá concretarse el monto específico al que ascenderá la sanción.

Valga la pena reiterar que en el caso en concreto la tipificación de la infracción la tenemos en el artículo 1, y demás de la ley 21 de 1982, tal y como fueron relacionados en este acto administrativo dentro del acápite de la normas vulneradas. Antes de entrar a calificar y a imponer las sanciones correspondientes frente a la infracción cometidas por la empresa en cuestión, ha de tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad en su vertiente de principio de debido proceso exige la

existencia de una coherencia o congruencia entre los hechos determinantes y el contenido del acto (en este caso de la sanción) es, por tanto, el criterio guía central en la determinación de la sanción, ya que de él depende, que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Por lo anterior, la calificación de la falta y teniendo en cuenta la discrecionalidad del funcionario a sancionar considera el despacho que la conducta referente a la omisión en el suministro de información a este Ministerio es una falta Leve, por cuanto es una conducta que si bien transgrede la norma, esta perjudica un bien jurídico tutelado, es decir un Derecho, pero frente a la omisión en la consignación de los aportes parafiscales de los trabajadores, considera el despacho que esta es una falta Grave, por cuanto transgrede no sola la norma sino los Derechos laborales de los trabajadores, pues no se debe olvidar que los aportes parafiscales hace parte como aporte a la seguridad social integral que contempla la legislación colombiana que busca proteger de alguna forma al trabajador que queda "para su beneficio familiar a través de la caja de compensación familiar (Comfenalco) , como es evidente son de suma importancia no solo para el trabajador sino para su núcleo familiar, por cuanto es inadmisibles el incumplimiento por parte del empleador a consignar las mismas.

Así las cosas, este despacho considera ajustado a derecho sancionar a la empresa ASISTENCIA TECNICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE GAS NA-, con NIT. 900339378, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MARIN SUAREZ por el cargo único referente a la omisión de la ley 21 de 1982 artículo 1 con la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de **Tres Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Mil Pesos m/cte. (\$ 3'688.585)**

El Coordinador del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima, en mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad al análisis del acervo probatorio recaudado,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ASISTENCIA TECNICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE GAS NA-, con NIT. 900339378, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MARIN SUAREZ y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Manzana 25 Casa 6 Etapa 4 Barrio Cañaveral del municipio de Ibagué, de acuerdo a lo mencionado en la parte considerativa de la presente resolución por el siguiente cargo:-

CARGO UNICO.- Referente a la omisión del artículo 1 ley 21 de 1982 con la suma de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes de **Tres Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Mil Pesos m/cte. (\$ 3'688.585)** con destino al servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA**-.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

TERCERO.- El presente acto administrativo una vez ejecutoriado prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **Reposición** ante esta Coordinación y en subsidio de **Apelación** ante la Dirección Territorial del Tolima, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o comunicación del aviso según sea el caso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El presente expediente estará a disposición del interesado en esta Territorial de conformidad con el artículo 36 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinador Grupo PVC y RC - C

Transcriptor: L. Leon.

Elaboró: L. Leon.

Reviso/aprobó: Diana Yasmin Perdomo G.